



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA CASACIÓN N.º 000-2017 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/11/2020 12:44:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. El recurso de casación excepcional, previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, exige que se consigne el tema de desarrollo jurisprudencial, así como los fundamentos adicionales o puntuales que justifiquen el desarrollo de la misma, relacionado a su propuesta, conforme a lo dispuesto por el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado cuerpo legal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUANCAYO DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, contra el auto de vista del nueve de abril de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución del quince de marzo de dos mil diecinueve, que declaró improcedente liminarmente el requerimiento de incoación de proceso inmediato. En el proceso penal seguido contra Joel Danover Romero Poma, como presunto autor del delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional, de página veintinueve, conforme al supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Alegó los motivos siguientes:

1.1. Invocó la causal del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por inobservancia a la tutela jurisdiccional efectiva, por errónea interpretación de los artículos 446 apartados 1 y 2, y 447.2. del Código Procesal Penal.

1.1.1. Ha cumplido con señalar los presupuestos materiales y procesales para la incoación de proceso inmediato, conforme a lo descrito en los citados artículos, al Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CJ-116.

1.1.2. Ahora, el hecho de insistir que el agraviado es la Sociedad, como parte agraviada, no excluye lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 100 del Código Procesal Penal. La incorporación de la Procuraduría del Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Vivienda, puede ser integrado posteriormente en el auto que cita a la audiencia única de incoación de proceso inmediato.

1.2. También, invocó la causal del numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por apartamiento de la doctrina jurisprudencial, esto es, el Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CJ-116, fundamentos jurídicos 7 –presupuesto material, la evidencia delictiva y ausencia de complejidad o simplicidad–, y 26 –el actor civil, como parte acusadora no es parte necesaria, imprescindible para la constitución del proceso penal–. Por lo que, el proceso inmediato debió declararse procedente y seguir su curso.

1.3. Propone, como desarrollo de doctrina jurisprudencial, establecer si conforme al artículo 446, numerales 1 y 4 (flagrancia delictiva, confesión del imputado, prueba suficiente y en los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad), y 447, numeral 2 del (nombre completo del imputado, los hechos y tipificación específica correspondiente y el nombre del agraviado, si fuera pertinente) del Código Procesal Penal, constituye presupuesto material formal o procesal para incoar proceso inmediato por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, al señalar expresamente en el requerimiento anotado, al procurador del Ministerio de Transportes,

Comunicaciones y Vivienda o basta señalar como parte agraviada a la Sociedad.

1.4. Bajo el mismo argumento, propone el desarrollo de doctrina jurisprudencial y determinar si el acuerdo plenario extraordinario, en los fundamentos jurídicos 7 y 26, señala que en los casos de incoación de proceso inmediato por conducción en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274 del Código Penal, constituye presupuesto material o procesal, consignar al Estado o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones como agraviada para la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Añade, que para el Ministerio Público, en armonía con los fundamentos jurídicos anotados del acuerdo plenario, es suficiente mencionar a la Sociedad, sin perjuicio del apersonamiento y la constitución de quien se sienta legitimado, conforme a los artículos 94 al 100 del Código Procesal Penal.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número cinco, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, de página treinta y cinco, resolvió conceder el recurso de casación excepcional interpuesto por el recurrente. Se sustentó, en que cumple con lo prescrito en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. También, por haber invocado las causales descritas en el artículo cuatrocientos veintinueve, concordante con el artículo cuatrocientos treinta del referido código.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El Código Procesal Penal en su artículo cuatrocientos veintisiete contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. En el numeral cuatro prescribe: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

4. Las causales invocadas por el recurrente son las de los numerales dos y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; prescribe: “[...] 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. [...] 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde calificar si debe admitirse o no, la casación excepcional; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

6. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

7. Este Supremo Tribunal, ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo a su naturaleza extraordinaria, y conforme así lo exige el artículo cuatrocientos treinta del código en referencia.

8. El presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable. En el presente caso, el objeto de pronunciamiento es el auto de vista, que declaró improcedente liminarmente el requerimiento de

incoación de proceso inmediato; es decir, no es una resolución impugnabile.

9. Ahora, esta exigencia no es aplicable cuando se invoca el recurso de casación excepcional, puesto que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser objeto del citado recurso.

10. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido código.

11. Así, este Supremo Tribunal, en el considerando siete, de la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del diecisiete de mayo de dos mil nueve, ha establecido como exigencia especial del recurso de casación excepcional, que esté referida a: **i.** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii.** la unificación de posiciones disimiles de la Corte; **iii.** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, **iv.** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

12. En el presente caso, el recurrente ha propuesto dos temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial, bajo el mismo argumento, conforme a lo descrito en los numerales uno punto cuatro y uno punto cinco de la presente ejecutoria suprema; sin embargo, no ha señalado de manera técnica y puntual de qué manera va aportar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la base de un real interés casacional, conforme a las exigencias establecidas por este Supremo Tribunal en coherencia con los citados numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

13. El casacionista, solo se ha limitado a sostener que la falta de incorporación de la parte agraviada, se supera notificándosele posteriormente, lo que contraviene con el fundamento veintiséis, párrafo cuatro del Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ/116, que prescribe, que para el caso del actor civil, se requiere, que el perjudicado por el delito, *primero*, sea informado por la Policía o Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de pruebas” (artículo 95.2 NCPP; *segundo*, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación de proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP) y *tercero*, previo traslado contradictorio el juez de la investigación preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución de tercero civil.

14. Así, es claro que el recurso de casación del recurrente, no cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal, advirtiéndose que carece manifiestamente de fundamento y resulta ajeno a finalidades propias del recurso de casación, conforme a los argumentos antes descritos.

RESPECTO DE LAS COSTAS

15. El recurrente es el Ministerio Público y es un sujeto exento del pago de costas conforme al numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, siendo ello así, no se le puede condenar al pago de las mismas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de recurso de casación contenido en la Resolución número cinco, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, de página treinta y cinco.

II. INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUANCAYO DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, contra el auto de vista del nueve de abril de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución del quince de marzo de dos mil diecinueve, que declaró improcedente liminarmente el requerimiento de incoación de proceso inmediato. En el proceso penal seguido contra Joel Danover Romero Poma, como presunto autor del delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad.

III. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del presente recurso.

IV.MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce